



Expediente: **056970445325**
Radicado: **RE-05844-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/12/2025** Hora: **14:59:48** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y

CONSIDERANDO

I- ANTECEDENTES

- Que mediante Resolución **RE-03568-2025** del 09 de septiembre de 2025, notificada electrónicamente el día 16 de septiembre de 2025, Cornare **NEGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el señor **JOHN OLIVER RAMIREZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.018.595, para el sistema de tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales Domésticas ARD**, en beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria **018-184249**, y **018-184250**, ubicados en la vereda Lourdes del municipio de El Santuario, Antioquia, con fundamento en que los predios no cumplen con el **requisito mínimo de área exigido para la construcción de las siete (7) bodegas proyectadas en suelos suburbanos**, el cual corresponde a 5.000 m². En consecuencia, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado, toda vez que no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 386 del Acuerdo Municipal 001 de 2022
- Que mediante Auto **AU-04142-2025** del 30 de septiembre de 2025, la Corporación **ABRE A PRUEBAS UN RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto contra la Resolución RE-03568-2025 del 09 de septiembre de 2025, y se ordena de oficio evaluar técnicamente el radicado **CE-17284-2025** del 22 de septiembre de 2025

II- SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, mediante correspondencia externa con radicado **CE-17284-2025** del 22 de septiembre de 2025, el señor **JOHN OLIVER RAMIREZ GIRALDO**, presenta ante la Corporación, recurso de reposición contra la Resolución RE-03568-2025 del 09 de septiembre de 2025, aduciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“...En primer lugar, me permito aclarar la naturaleza de mi proyecto y su correcta clasificación dentro de la misma normativa que ustedes citan. La confusión surge al interpretar mi proyecto como un “desarrollo individual” cuando, por su diseño y características, se trata de una “agrupación de locales comerciales”. La distinción es crucial y está prevista en el Pan Básico de Ordenamiento Territorial, Título 3 del Acuerdo Municipal 001 de 2022, el cual aborda específicamente la “agrupación de locales” en suelo rural, definiéndole como un grupo de hasta diez (10) locales.

Solicito a la Corporación que requiera a la secretaría de Planeación Municipal de El Santuario, para que proceda con la aclaración del oficio con radicado CE-15711-2025 del 1 de septiembre de 2025 toda vez que en dicho oficio no se tuvo en cuenta el Título 3 del Acuerdo Municipal 001 de 2022, el cual aborda específicamente la “agrupación de locales” en suelo rural definiéndola como un grupo hasta diez (10) locales...”

III- ANÁLISIS PROBATORIO

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, y según lo ordenado en el Auto AU-04142-2025 del 30 de septiembre de 2025, mediante el cual se abre a pruebas un recurso de reposición, funcionarios técnicos de Cornare, procedieron a evaluar el radicado **CE-17284-2025** del 22 de

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X cornare

SC 1544-1

SA 159-1

CN-22-064

septiembre de 2025, y se generó el informe técnico IT-08128-2025 del 13 de noviembre de 2025, dentro del cual se observó y se concluyó, lo siguiente:

“...3. ANALISIS DEL PERMISO – OBSERVACIONES

El permiso de vertimiento negado mediante resolución RE-03568-2025 del 09 de septiembre de 2025, obedece a que La ACTIVIDAD SOLICITADA (Almacenamiento y deposito - 5210) NO CUMPLE con los usos del suelo establecidos para la zona, toda vez que, según los Conceptos de Usos del Suelo el área mínima exigida para desarrollos individuales en esta categoría **del suelo es de 5.000 m², esta condición no se cumple en el caso del proyecto de bodegas comerciales propuesto para los predios con FMI 018-184249 y 018-184250, (Acuerdo 001 de 2022 artículo 386)**, estos cuentan con un área de 2320 m². En el SIG de CORNARE, la zona donde se localiza la actividad corresponde a Agrosilvopastoriles y Áreas de recuperación para el uso múltiple, donde la actividad es permitida...”

En el recurso de reposición del asunto, el señor JOHN OLIVER RAMIREZ GIRALDO, aclara que:

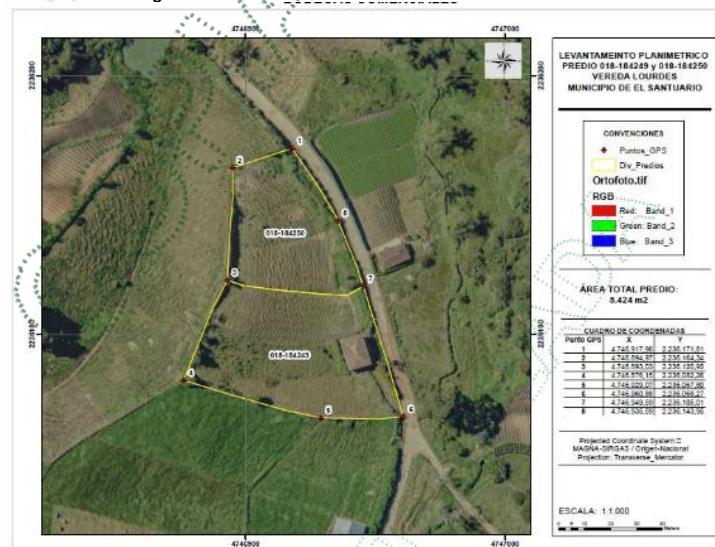
“La naturaleza de mi proyecto y su correcta clasificación dentro de la misma normativa que ustedes citan. La confusión surge a interpretar mi proyecto como un "desarrollo individual" cuando, por su diseño y características, se trata de una "agrupación de locales comerciales". La distinción es crucial y está prevista en el Pan Básico de Ordenamiento Territorial, Título 3 del Acuerdo Municipal 001 de 2022, el cual aborda específicamente la "agrupación de locales" en suelo rural, definiéndole como un grupo de hasta diez (10) locales

Mi proyecto, consistente en siete (7) bodegas o locales comerciales que no albergaran industria pesada, puesto que son áreas mínimas para el desarrollo de comercio o servicios lo cual se ajusta directamente a la categoría de "agregado niral" descrita en la normativa.

Esta categoría permite desarrollar un grupo de locales comerciales y de servicios que pueden estar en una edificación independiente, sin especificar un área mínima de predio para la agrupación, a diferencia de los "desarrollos individuales". Mi proyecto, con un área construida inferior a los 400 m² por local, cumple con todos los requisitos de esta clasificación

Es por esto por lo que la negativa basada en el área mínima para un desarrollo individual no aplica a mi caso al ser mi proyecto una agrupación de locales, su viabilidad debe evaluarse bajo la normativa correspondiente, que no exige el área mínima de 5.000 m²...

SEGUNDO: Si bien las áreas que reposan en la base de datos catastral para ambos predios solo suman 2.320 m², el área real que se delimitó físicamente y sobre la cual ejerzo la propiedad, el dominio y el uso, es claramente superior, en los planos aportados dentro del trámite de permiso de vertimientos el área real es de 5.424 m². Esto se puede validar a través del levantamiento planimétrico que adjuntamos a este recurso de reposición: Ver imagen:



Mediante correspondencia externa con CE-15711-2025 del 1 de septiembre de 2025, el señor JOHN OLIVER RAMIREZ GIRALDO presenta certificado del uso del suelo, en el que se tiene la siguiente información:

EL SECRETARIO DE PLANEACION Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO CERTIFICA: Que Los predios con FMI 018-184249 y 018-184250, localizados en la vereda Lourdes del municipio de El Santuario, según el Acuerdo 001 de 2022, están clasificados dentro de la Zona de Actividad Múltiple (ZAM) del corredor suburbano El Santuario – Marinilla. Conforme al artículo 359 del PBOT, que regula la asignación de usos del suelo con base en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), el uso destinado a bodegas corresponde a un uso principal. Este uso está permitido dentro de la categoría de desarrollo restringido en las ZAM, de acuerdo con las disposiciones del marco normativo vigente

Sin embargo, el artículo 386, titulado “Normas para el ordenamiento de los corredores viales suburbanos” en su numeral 2 establece que el área mínima exigida para desarrollos individuales en esta categoría del suelo es de 5.000 m², esta condición no se cumple en el caso del proyecto de bodegas comerciales propuesto para los predios con FMI 018-184249 y 018-184250.

Este contiene la siguiente figura de localización de los predios

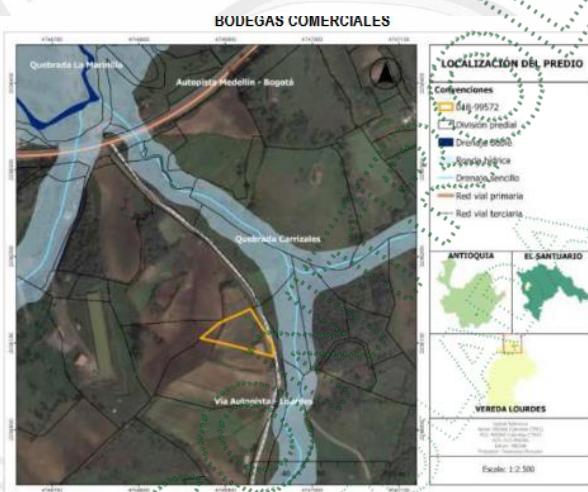


Imagen 2. Localización de los predios – Fuente. Certificado de usos del suelo.

Con base en el certificado de usos del suelo presentado por el señor JOHN OLIVER RAMIREZ GIRALDO, mediante el radicado CE-15711-2025 del 1 de septiembre de 2025, se conceptuó sobre el permiso de vertimientos, el gráfico presentado y lo manifestado por el interesado en el presente recurso de reposición no está aclarado por EL SECRETARIO DE PLANEACION Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, en ningún “certificado de usos del suelo”.

Con respecto a la solicitud en el recurso de reposición:

“TERCERO: Sólico a la Corporación que requiera a la secretaría de Planeación Municipal del El Santuario, para que proceda con la aclaración del oficio con radicado CE-15711-2025 del de septiembre de 2025, toda vez que en dicho oficio no se tuvo en cuenta el título 3 del acuerdo Municipal 001 de 2022, el cual aborda específicamente la “agrupación de locales” en suelo rural, definiéndola como un grupo de hasta diez (10) locales.”

De acuerdo con lo establecido por el decreto 1076 de 2015,

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...)

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

Durante la atención del trámite, se requirió información relacionada con el certificado de uso del suelo, mediante los radicados CS-07974-2025 del 6 de julio de 2025, CS-09829-2025 del 10 de julio de 2025 y CS-10859-2025 del 29 de julio de 2025. Con base en la información presentada y/o ajustada, se procedió a la atención y trámite del permiso.

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto, el permiso de vertimientos negado mediante la Resolución RE-03568-2025 del 9 de septiembre de 2025 se fundamentó en el incumplimiento de los usos del suelo establecidos en el Acuerdo Municipal 001 de 2022, específicamente en lo dispuesto en el artículo 386, el cual exige un área mínima de 5.000 m² para desarrollos individuales en la categoría del suelo correspondiente.

Si bien, el señor JOHN OLIVER RAMIREZ GIRALDO argumenta que su proyecto debe clasificarse como una agrupación de locales comerciales y no como un desarrollo individual, esta interpretación no se encuentra respaldada por el Certificado de Uso del Suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Vivienda del Municipio de El Santuario, documento que constituye el soporte técnico y jurídico obligatorio para la evaluación del permiso de vertimientos, conforme al numeral 18 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, mientras no exista una aclaración o modificación oficial del concepto de uso del suelo por parte de la autoridad municipal competente, no es posible reconsiderar la decisión adoptada, toda vez que la Corporación debe actuar con base en la información y los certificados oficiales emitidos por dicha autoridad.

Por lo anterior, y considerando que las condiciones normativas que originaron la negativa del permiso se mantienen vigentes y no han sido subsanadas, no se advierten nuevos elementos que permitan modificar la decisión contenida en la Resolución RE-03568-2025, por lo cual se recomienda confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

IV-CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto de la Resolución RE-03568-2025 del 09 de septiembre de 2025

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Así mismo el Artículo 77, Ibidem establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (negrita fuera del texto)**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”*

Que según el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual trae a colación los principios, indicando entre otras cosas, lo siguiente: “*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*
3. *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*
4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*
11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

V- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1 Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley; teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

Toda vez que en los predios con folios de matrícula inmobiliarias **018-184249 y 018-184250**, ubicados en el municipio de El Santuario, Antioquia, se tiene estimado construir siete (7) bodegas proyectadas en suelo

suburbanos, de acuerdo con lo informado en la solicitud inicial con radicado **CE-07617-2025** del 02 de mayo de 2025, la Corporación solicito en reiteradas ocasiones el concepto de usos del suelo al Municipio de El Santuario, Antioquia, estas solicitudes se realizaron mediante los oficios **CS-07974-2025** del 6 de julio de 2025, **CS-09829-2025** del 10 de julio de 2025 y **CS-10859-2025** del 29 de julio de 2025.

Es preciso traer nuevamente a colisión la respuesta emitida por la Administración municipal mediante radicado CE-15711-2025, en respuesta al radicado **CS-10859-2025**, entre las que se destacan

Para dar respuesta a esta solicitud es necesario remitirse a lo establecido en el Acuerdo 001 de 2022, el cual, en el artículo 385 establece lo siguiente:

(...)

Todas las industrias permitidas deberán cumplir con los protocolos de producción limpia y asegurar el cumplimiento de todas las disposiciones de tipo ambiental que garanticen un adecuado manejo y transformación de los diferentes elementos involucrados en dicha actividad, además debe cuidarse especialmente el aspecto del paisaje.

Deberá dar cumplimiento al Decreto Nacional 1076 de 2015 en cuanto a la protección y control de la calidad del aire y se deberá presentar un plan de manejo ambiental para su aprobación

Los usos industriales se pueden desarrollar en parques o agrupaciones industriales que son un conjunto de industrias afines o complementarias con condiciones comunes de ubicación, infraestructura, equipamiento y servicios, que cuenta con un sistema de zonificación interna de los usos permitidos en el predio o predios en que se localizan y que están sometidos al régimen de propiedad horizontal. Los suelos pertenecientes al corredor vial suburbano para usos industriales deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Unidad mínima de actuación: 2 hectáreas para proyectos urbanísticos
2. Área mínima de predio para desarrollos individuales: 5.000 m²
3. Índices de ocupación: (30%) por ciento.
4. Alturas máximas: cinco (5) pisos o quince (15) metros para áreas de administración y un (1) piso para áreas productivas con la altura requerida.
5. Índice de construcción: 3.0 sobre el área neta, siempre y cuando no supere los 15 m de altura.
6. Retiros y aislamientos laterales: 20 m.
7. Celdas de parqueo 1 por cada oficina

De igual forma es necesario remitirse al artículo 386 del mismo acuerdo, que establece que para el desarrollo de los corredores viales suburbanos:

(...)

Se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.2.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015. Se establece, además, la siguiente normativa para los suelos pertenecientes a los corredores viales suburbanos:

1. Unidad mínima de actuación: 2,0 (dos) hectáreas para proyectos urbanísticos
2. Área mínima de predio para desarrollos individuales: 5.000 m².
3. Ancho máximo del corredor suburbano de uso múltiple: 300 metros lineales a partir del área de exclusión o de reserva a que se refiere la Ley 388 de 1997.
4. Altura máxima: cinco (5) pisos o quince (15) metros para áreas de administración y un (1) piso para áreas productivas con la altura requerida.
5. Índices de ocupación no podrán superar el treinta por ciento (30%) del área del predio y el resto se destinará, en forma prioritaria, a la conservación o recuperación de la vegetación nativa.
6. Retiros y aislamientos laterales: 20,0 m.
7. Índice de construcción: 3.0 sobre el área neta, siempre y cuando no supere los 15 metros.
8. Celdas de parqueo 1 por cada 3 locales construidos.
9. Celdas de parqueo para visitantes 1 por cada 300 m² construidos o 1 por cada local
- (...)

Ahora bien, los predios identificados con FMI 018-184250 y FMI 018-184249 tienen un área total de 2279,09 m², por lo que este no cumpliría con las disposiciones establecidas en los artículos anteriormente citados.

- Si dichos predios deben acogerse a lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 001* de enero de 2022

R/ Tal como se indicó en el numeral anterior, los predios en mención deben acoger las disposiciones contenidas en el PBOT, específicamente para estos efectos, lo relacionado con los Artículos 385 y 386 del Acuerdo 001 de 2022

El nuevo uso del suelo debe hacer referencia específica a los predios con matrículas FMI 018-184250 y FMI 018-184249, y estar en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio. No se debe hacer alusión a la matrícula matriz, ya que se encuentra cerrada

El Municipio de El Santuario, informa que los predios en cuestión cuentan con un área total de 2.320 m² y que se encuentran clasificados dentro de la Zona de Actividad Múltiple (ZAM) del corredor, suburbano El Santuario – Marinilla, por tal razón el área total de los predios no cumple con el requisito mínimo de área exigida para la construcción de las siete (7) bodegas proyectadas en suelos suburbanos, el cual el área mínima con la que se debe contar para el desarrollo de ese proyecto, corresponde a 5.000 m². En consecuencia, a lo establecido por la entidad Municipal, la Corporación, procederá a confirmar la Resolución RE-03568-2025 del 09 de septiembre de 2025, en razón a que no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 386 del Acuerdo Municipal 001 de 2022.

El artículo 386 del Acuerdo Municipal 001 de 2022: "Normas para el ordenamiento de los corredores viales suburbanos" en su numeral 2 establece que el área mínima exigida para desarrollos individuales en esta categoría del suelo es de 5.000 m²

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare- CORNARE, en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN RE-03568-2025 del 09 de septiembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO. REMITIR copia del presente acto administrativo al Municipio de El Santuario, para lo de su competencia y conocimiento

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de las actuaciones contenidas dentro del expediente ambiental 056970445325, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo al señor **JOHN OLIVER RAMIREZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.018.595, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO. INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.



ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056970445325

Procedimiento: Recurso de Reposición
Asunto: Permiso de Vertimientos
Técnico: Claudia Ocampo
Proyectó: Abogada Alejandra Castrillón - Fecha: 26-12-2025
Revisó: Abogada Piedad Úsuga - Fecha: 26-12-2025
Aprobó: Abogado Oscar Tamayo - Coordinador Jurídico

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i cornare